En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"H. , S. H. C/ P. S.A. S/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 128 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 139/20) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso.

El 10/04/2023 El Sr. Juez de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 14/04/2023 (ID 1036911) por la demandada "P. S.A.". El recurso fue concedido y la recurrente expresó agravios el 23/04/2023 (ID 1047955), siendo replicados los mismos el 01/05/2023 (ID 1057484) por la parte actora.

2).- La sentencia.

La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a P. SA, CUIT X. a abonar al señor S. H. H., CUIL N° X. dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 69.401,54), con más los intereses

y la capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b del CCyC), de acuerdo a lo expresado en el *Considerando 5.-*

Impuso las costas del juicio en un 20% a cargo de la parte actora y un 80% a cargo de la pate demandada en su objetivo carácter de parcialmente vencida y regulo los honorarios de la representación letrada y perito.

3).- Los agravios de la parte demandada.

Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar las consideraciones arbitrarias que se formularon y lo ilegalmente resuelto en relación a la condena que adolece a esta parte respecto de abonar las remuneraciones correspondientes por el tiempo que dure la licencia por enfermedad y la imposición de costas, no ajustándose a derecho.

3.1).- Consideraciones arbitrarias e ilegales:

En *primer* lugar se agravia respecto de las consideraciones arbitrarias formuladas y la ilegalidad de lo resuelto en relación a la condena a "*abonar las remuneraciones correspondientes por el tiempo que dure la licencia por enfermedad*".-

Sostiene que dicha decisión condenatoria resulta absolutamente arbitraria y contraria a derecho, ya que, no se sustenta a la pretensión de demanda, dado que el artículo en el que se funda el decisorio no ha sido mencionado en el escrito de inicio.

Afirma que del análisis de las constancias fácticas de estos actuados queda en evidencia que el artículo mencionado por el a quo no pudo y no debe ser aplicado, creando así de facto una consecuencia no dispuesta por la normativa aplicable y provocando un supuesto claro de enriquecimiento sin causa.

Cita partes de la demanda y destaca la incongruencia por

parte de la actora al reclamar, asentando que no pueden pretenderse acumulativamente aplicar artículo 208 de la Ley de Contrato (enfermedad inculpable) con la ley de Riesgos del Trabajo (enfermedad profesional o laboral).-

Menciona que se dejó en claro que la parte actora denuncio que su supuesta enfermedad había sido generada por las tareas laborales prestadas para mi mandante, siendo que desde su escrito de inicio la contraria dejo constancia que inicio por separado acción laboral por reclamo de "reparación dineraria" por enfermedad profesional IPP, reclamo sistemático contra la ART S. M. ART S.A.

Señala que esta incongruencia fue debidamente denunciada en la contestación de demanda, no pudiendo aceptarse que el a quo la haya tratado en la sentencia apelada y no se haya detenido a analizar las consecuencias legales que tiene la contraria por denunciar una enfermedad profesional y no una enfermedad inculpable.

Afirma que dicha cuestión fáctica ha sido probada y tenida en cuenta, por el a-quo en cuando tuvo para sí que se ha dictado sentencia en los autos "H. S. H. C/A. M. ART S.A. S/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte. 10.130/2020) donde se probó que la enfermedad del Sr. H. fue causada por la labor desarrollada bajo las ordenes de la demandada, conforme surge de la prueba desarrollada.

Agrega que teniendo en claro y por probado dicho marco factico, el a quo de una forma absolutamente ilegal le impone al recurrente una condena fundada en el art. 22 de la Ley N° 22.250, extremo que deberá ser revocado por V.E.

Cita partes de la sentencia y refiere que se condena a su

mandante por consecuencias “salariales” venidas de una enfermedad profesional, pero aplicando un artículo que expresamente se refiere a “enfermedades inculpables”.

Afirma que si lo expuesto no resulta suficiente, agrega que de la sentencia se observa que el a quo asume dicha ilegalidad e intenta salvarla en forma absolutamente arbitraria.

Cita los párrafos de la sentencia donde cree que se visualiza la arbitrariedad y afirma que el a quo asume que legalmente ante una Enfermedad Profesional los haberes no deben ser abonados por el empleador sino por la ART en concepto de ILT.

Sostiene que la consecuencia del incumpliendo de ninguna forma es el pago de la ILT por parte del empleador, si no que dicha consecuencia ha sido creada e inventada por el a quo, quien claramente se arroga potestades propias del Poder Legislativo, haciendo decir a la norma aquello que no dice.

Menciona que la arbitrariedad de la sentencia encuentra otras razones, como tal refiere a que la falta de denuncia del empleador de ninguna forma impone la pérdida del derecho a la ILT por parte del trabajador, quien puede realizar auto denuncia ante la ART y reclamar el pago en forma directa.-

Afirma que lo mencionado ut supra si está contemplado en la normativa aplicable, ya que, son consecuencias legales contempladas por el legislador.

Sostiene que lo que no puede suceder ni receptarse en sede judicial, es que el empleador, por el hecho de no haber realizado la denuncia ante la ART, deba abonar las sumas equivalentes a la ILT.

Señala que la ILT es una obligación de la ART, y que para eso se la contrata.

3.2).- La imposición de costas.-

Afirma que de la sentencia en pugna se observa que se le impone las cosas en un 80% al demandado y un 20% a la parte actora con fundamento en el resultado arribado y en el principio objetivo de la derrota.

Sostiene que de las consideraciones de la misma sentencia y la decisión final adoptada queda claro que, su mandante no ha sido derrotado y de haberlo sido, de ninguna forma lo fue en el 80% de lo planteado en los escritos de demanda y contestación de demanda.

Refiere que siendo una de las pretensiones rechazada y la otra no encontró fundamento en la sentencia apelada, queda en evidencia que su mandante solo puede ser derrotado en la misma medida que lo fue el accionante.

Agrega que si de dicho fundamento no resulta suficiente, menciona que en caso de considerarse la "derrota" de su mandante, de ninguna forma pudo serlo en el 80% de lo planteado, dado que la demanda fue iniciada por la suma de $300.000, siendo que la condena solo se impuso por $69.401,54, es decir que el demandado solo fue derrotado en un 23% de lo pretendido, lejos del 80% que "calculo" el a quo. Afirma que deberá revocarse la sentencia en pugna en todas sus partes, rechazando la demanda e imponiendo las costas a la parte accionante.

4) Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Consideraciones arbitrarias e ilegales:

De manera preliminar, y a modo introductorio he de señalar que el apelante reitera en su expresión de agravios argumentos vertidos al contestar demanda, a modo de ejemplo cito textual: "*Ahora bien, al contestar demanda esta parte dejó expresamente asentado que la pretensión de la contraria era y es absolutamente incongruente…*"-ver pág.2 de la expresión de agravios-.

Tal circunstancia resultaría suficiente para entender que técnicamente el recurso no debiera ser tratado, por tratarse su argumentación de hechos y acontecimientos puestos a disposición del sentenciante de grado en la instancia anterior, y que fueran debidamente sopesados por el juzgador al momento de dictar sentencia.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que lo manifestado por el recurrente respecto de que la sentencia resulta ser arbitraria y contraria a derecho por no sustentarse en la pretensión de la actora, no será receptado favorablemente.

En primer término porque al demandar el actor peticionó el pago de las remuneraciones de referencia, y sin perjuicio de la normativa en la que sustenta su pretensión, lo cierto es que no debe perderse de vista la facultad de los jueces de encausar las pretensiones de las partes en el P. atento la normativa que resulte aplicable al caso.

Este es el conocido principio "iuria novit curia" en virtud del cual el juez realiza la calificación y analiza el derecho aplicable, sin perjuicio del encuadre dado por las partes.

Así se ha expresado nuestra jurisprudencia: "*El juez*

puede calificar la relación sustancial y determinar las normas que la rigen, con independencia desde luego de opinión de las partes. El adagio iura novit curia encuentra en el campo laboral un ámbito de mucha aplicación".-CS, Mendoza, sala 2, "P. L. A. C/A.P.S.A. A. E. P. S. A. Y OTS. P/DESP. S/CAS", 06/09/2012-.

Esta circunstancia hace que la queja carezca de sustento y que no prospere en los términos que ha sido planteada por el recurrente.

"*Es el Tribunal el encargado de calificar jurídicamente las acciones actuando con independencia de las partes, en virtud del principio del "iura curia novit", sin que esa circunstancia pueda significar un menoscabo al derecho de defensa, pudiendo prescindir del encuadre normativo que las partes asignen a la relación contractual o aplicar un norma aun cuando no se hubiera invocado (art.46 inc.9 C.P.C.)."*-CS, Mendoza, sala 2, "ARMENTANO JOSE FELIPE EN J: ARMENTANO JOSE F. JUAN ANDRES GIUFRE SUMARIO – CASACION", 03/06/1998-.

Igual suerte ha de correr la crítica en relación a la aplicación de las disposiciones de la ley 22250 y su interpretación a la luz de las disposiciones de la LRT, en tanto, lo que hace claramente el juez a quo, es activar el juego armonioso entre la normativa aplicable al caso ya que, como bien lo explica en su fallo, al trabajador le correspondía el cobro de la ILT, pero ello no ocurrió por la falta de comunicación del empleador a la Aseguradora, y que, como se sostiene en la sentencia en crisis, tal circunstancia no puede ser sobrellevada por el trabajador.

Y que habiendo cumplido el trabajador con la notificación en los términos del art.21 de la ley 22250, debió el empleador notificar a la ART a los fines que, analizado y estudiado el caso se determinase que tipo de afección aquejaba al trabajador.

Esta falta de notificación por parte del empleador es lo

que, en definitiva el recurrente no puede desvirtuar, siendo que es una de las obligaciones a su cargo conforme art.31 LRT.

Respecto del cuestionamiento en referencia a las disposiciones del art.13, ap.3 de la LRT, lo cierto es que, a renglón seguido, la sentencia explica el porque de su aplicación, que se relaciona con la falta de comunicación mencionada precedentemente, resultando impropio para su cuestionamiento las argumentaciones vertidas sobre la cita parcial de lo resuelto por el juez a quo.

No me caben dudas que el juez a quo ha realizado un correcto análisis del caso, resultando adecuada su interpretación, así como la legislación aplicable.

El recurrente no aporta elementos argumentales o probatorios que den sustento a su postura, y que resulten de tal magnitud que permitan apartarse de lo resuelto en primera instancia.

En relación a la mención de arbitrariedad que se realiza en el recurso en trámite, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido conforme lo he venido desarrollando.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha*

razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que el sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el P., sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

5.2).- La imposición de costas:

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una

determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia.

Dice Manuel Ibáñez Frocham: "*La expresión de agravios debe señalar parte por parte los errores fundamentales de la sentencia; debe hacer un análisis razonado de la sentencia y aportar la demostración de que es errónea, injusta o contraria a derecho*…" ("Tratado de los recursos en el P. civil", p. 152, Buenos Aires, 1969).

Esto no acontece en relación al recurso en estudio.

Es que, no se cumple con las exigencias de la norma, cuando –como en el caso-, el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, sin suministrar argumentos jurídicos que funden un punto de vista diferente, que lleven a su desvalorización como acto jurisdiccional.

Entiendo que, debe desestimarse, en consecuencia, el planteo efectuado por el recurrente, por tratarse de la exteriorización de opiniones discrepantes con lo resuelto en la instancia de grado, sin que se hayan arrimado medios o elementos de persuasión que desvirtúen lo decidido en la sentencia en crisis.

Se ha sostenido que: "*La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.*"-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

No basta con las manifestaciones vertidas en el recurso respecto que la recurrente no fuera derrotada o bien que el rechazo parcial de la demanda de ninguna manera habilita a la imposición conforme fuera

realizada en la sentencia en crisis.

Por los argumentos expuestos, en tanto no se han aportado elementos que ameriten el apartamiento de lo dispuesto por la sentencia de grado, y atento como se resuelve el apartado precedente, el agravio será rechazado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada y en consecuencia confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto ha sido materia de agravios.

7).-Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un P., para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del P.."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, corresponde la imposición de costas a la apelante vencida – art.69 y ccdtes. del CPCC-.

8).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del letrado de la demandada, Abogado P. M. M., en el 25%, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. F. y S. F., en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr.Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo

por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré

las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento del agravio de la parte demandada.

3.1 Consideraciones arbitrarias e ilegales. Tal como fuera apuntado por mi colega preopinante, el apelante reitera argumentos ya vertidos en la instancia de grado, lo que sería suficiente para rechazar el agravio. No obstante, como participio de un criterio amplio en la sustentabilidad y tratamiento de los agravios me adentraré en su estudio.

La posición de la demandada en torno a que la sentencia se ha extralimitado en la pretensión de la parte actora no goza de sustento conforme las constancias de autos. A poco que se analice surge de la demanda que la accionate solicitó el pago de las remuneraciones, lo cual descarta la hipótesis de la parte demandada.

La referencia a la normativa aplicable no resulta suficiente para admitir el criterio sugerido por el quejoso, toda vez que, independientemente del derecho propuesto por las partes, los Jueces deben aplicar la ley, basados en el apotegma "*iura novit curia*", lo cual sella la suerte adversa del planteo.

Al respecto se ha señalado que el *iura novit curia* consiste en que los jueces letrados aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Surge así como misión que alcanza el nivel de deber, la de aplicar el derecho objetivo con independencia del invocado por las partes. Es decir, que si el

tema planteado remite a consideraciones de orden jurídico inherentes al derecho vigente, su aplicación es deber irrenunciable de los jueces, careciendo de efectos vinculatorios la fundamentación jurídica argüida por los justiciables (Cámara Civil, Comercial, Laboral y Mineria, en autos "G., O.E. c/ C., SA s/ Cobro de pesos – laboral" sent. del 10/5/2006, Id SAIJ: SUQ0021564).

Con relación a la aplicación de la ley 22.250 y su interpretación en base a la LRT, comparto plenamente los argumentos vertidos por la *a quo* y mi colega preopinante, en torno a que la falta de notificación de la empleadora a la ART para establecer los alcances de la afectación del actor. Este aspecto resulta plenamente imputable a la demandada (ver arg. del art. 31 de la LRT) y no a la parte actora, y mucho menos a una presunta omisión de la judicante de grado. Por su parte, la aplicación del art. 13 de la LRT se condice con la fundamentación esgrimida por la Sra. Jueza *a quo.*

Con relación a la arbitrariedad debo precisar que resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (vg. apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo esto ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, realizando un control de constitucionalidad y aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

3.2.- La imposición de costas. El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, S.. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el

desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, la expresión de agravios debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la resolución cuestionada y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

La falta de embate concreto a lo dispuesto por la judicante de grado en torno a las costas resulta un elemento suficiente para rechazar el agravio en este sentido, máxime cuando la parte ha resultado perdidosa en estos actuados.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, confirmar, en todo sus términos, la sentencia apelada.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las Instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

En este sentido, analizadas que fueran las constancias de autos y en razón de las cuestiones traídas a análisis y el modo en que se resuelven los agravios, corresponde imponerlas a la apelante perdidosa. (Conf. Art. 69 CPCC).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del P., éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un P. susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales del letrado P. M. M. en el 25%, y, los del letrados V. F. y S. F. , en conjunto, en el 30%; en todos los casos sobre las cantidades previstas en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre

que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por el juez a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Que, por lo demás, el sentenciante señala expresamente que los honorarios se fijan por el monto que prospera la demanda, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La apelación de honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del P., las etapas laboradas, el éxito obtenido,

como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (ley XIII N° 4).

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que el porcentual instituido por la *a quo* se ajusta a dichos parámetros legales (conf. arts. 5, 6, 7, 8 y 9 de la ley XIII N° 4), por lo que corresponde confirmar el decisorio en este aspecto.

A LA TERCERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.
3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado P. M. M., en el 25%, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. F. y S. F., en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

A LA **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara Guillermo HANSEN.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** al recurso incoado por la demandada, confirmándose la sentencia de grado en todo cuanto ha sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada a la a la demandada perdidosa-art.69 y sgtes. del CPCC, art.57 y ccdtes. de la Ley XIV N°1-.

3. **REGULAR** los honorarios del letrado de la demandada, Abogado P. M. M., en el 25%, y los de los letrados de la parte actora Abogados V. F. y S. F., en el 30%, en conjunto, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4.RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la regulación de honorarios y, en consecuencia, **CONFIRMAR** los honorarios regulados en primera instancia.

5.REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.